

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Capitan General de este Ejército y Reino me dice con fe ha de hoy lo siguiente.

Incluyo á V. S. la adjunta Certificación de las disposiciones generales acordadas por esta comision de armamento y defensa en sesion del 13 del próximo pasado, y aprobadas por mí para su conocimiento, y que se sirva insertarlas en el boletin oficial de la provincia, excepto la tercera que reservadamente la pondrá en ejecucion; esperando me remita una lista de todas las personas que confine y puntos que les designe para sus domicilios.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 1.º de Noviembre de 1835.=Francisco Serrano.

Otra. El Excmo. Sr. Capitan General me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

Con esta fecha digo al Brigadier D. Agustin Nogueras comandante general del bajo Aragon lo siguiente: = „Por la comision de armamento y defensa de este Reino se me ha manifestado en sesion del 13 próximo pasado lo conveniente que seria declarar en estado de sitio los distritos donde se fomentan y operan las facciones; y teniendo presente lo prevenido por S. M. sobre este particular: He resuelto decir á V. S. que ademas de las instrucciones que le he dado para concluir con los enemigos de nuestra legítima Reina, le autorizo en nombre de S. M. para que en los pueblos comprendidos en el territorio de su mando use de las facultades que podian corresponderle á un Gefe superior militar estando el pais declarado en estado de guerra; por estar seguro del tino y prudencia con que V. S. sabrá hacer uso de esta autorizacion tan ámplia; y para que así pueda lograr mas facilmente el pronto exterminio

de las hordas facciosas que tanto afligen esta parte de la Nacion.”

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, y que se sirva mandar se inserte en el boletin oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zaragoza 1.º de Noviembre de 1835.=Francisco Serrano.

Otra. Don Luis María de Cistué Baron de la Menglana, Brigadier de los Reales Ejércitos: Caballero de las Reales órdenes de Carlos III y San Hermenegildo &c.

Certifico que en la sesion de hoy celebrada por la Junta de armamento y defensa de este Reino creada de Real orden, se han acordado las disposiciones siguientes.

1.ª Fomentar y uniformar la Guardia Nacional de Aragon, pues es el valuarte de la libertad.

2.ª Hacer salir para Málaga, Ceuta, é Islas Baleares á las personas de cualesquiera clase que sean cuyas conductas sean sospechosas de influir contra la marcha de nuestro Gobierno y libertades patrias.

3.ª Que por el Excmo. Sr. Capitan general y Gobernadores civiles se encargue estrechamente á las Justicias y Ayuntamientos y Comandantes de armas, egerzan la vigilancia mas activa con las personas sospechosas, dando partes exactos de todo lo que advirtieren, pues de la menor omision ó apatia sufrirán duras conminaciones y hasta la formacion de causa si hubiera motivo para ello.

Esta prevencion será estensiva á los Comandantes de la Guardia Nacional de cada pueblo, para que por separado dirijan sus avisos á la Capitanía General.

5.ª Es oportuno recoger todos los Caballos útiles de Aragon para el servicio de la caballería que se ha de levantar, y privar á los enemigos de estos recursos: pero se exceptuarán los de los Nacionales de caballería y oficiales de infantería, y serán abonados á justa tasacion.

6.ª Conviene salgan de Aragon los Gitanos pues consta hasta la evidencia, se egercitan en comprar

Caballos, conduciéndolos á las facciones, y otros ejercicios muy sospechosos. Se exceptúan aquellos que tengan una ocupacion fija, y sean abonados por los Ayuntamientos de su domicilio, Comandante de los Nacionales y Comandante de armas de él, ó no habiéndolo por el del Partido; pero estos que se permiten permanecer, traerán consigo dicho documento sentado en las oficinas de las indicadas autoridades, y encontrándolos sin él, serán considerados sospechosos, no pudiendo desde hoy en adelante, ocuparse en comprar caballerías de ninguna especie.

7.^a Se asegurará la tranquilidad pública en los pueblos y se evitará el logro de los planes de los enemigos obligando á las personas pudientes y de influencia, (cuya conducta aunque no muy sospechosa, tampoco fuese la mas patriótica) á que en union con todos los eclesiásticos de su pueblo, justicias y ayuntamientos con inclusion del escribano ó secretario de él, queden responsables con sus personas y bienes, de cualesquier intentona, conspiracion, ó alzamiento que hicieren los enemigos, si no lo ponen en conocimiento de la autoridad militar y comandante de la guardia nacional del partido, y del Excmo. Sr. Capitan General antes que estalle pues no es posible, que hechos de esta naturaleza, puedan sustraerse del conocimiento de dichos sujetos.

8.^a La autoridad del Excmo. Sr. Capitan General arreglará el orden y mando, con que se han de llevar á egecucion las anteriores disposiciones. Lo relacionado consta á la letra de las actas de la Junta de armamento y defensa á que me remito. Y para que conste doy la presente en Zaragoza á trece de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco. = El Barón de la Menglana.

Lo que se hace saber para conocimiento de esta provincia. Zaragoza y Noviembre 2 de 1835. = Ramon Adan.

Gobierno Civil de esta Provincia. = Los Reales decretos y causas sobrevenidas á nuestra situacion política han devuelto á la sociedad comun un número considerable de individuos; que substraídos de ella por las instituciones particulares en que se habian filiado, vivian bajo determinadas reglas de policia interior; mas confundidos hoy en el número de la gran familia del Estado es forzoso, y conforme á todo buen principio de orden el que se sometan á las disposiciones generales que gobiernan para los demas.

Un destino, ú ocupacion útil y honesta, algun llamamiento de negocios é intereses, ó el derecho que la naturaleza otorga á los hombres para residir en aquel suelo á que debieron su ser, son circunstancias que todo buen Gobierno exige para que puedan legitimar su residencia en los puntos en que se hallan; y estas mismas son las que deben asistir á los religiosos ex-claustrados para fijar su permanencia en esta ciudad, ó en cualquiera otra, villas y lugares de la provincia; ademas de que las disposiciones canónicas, y reglas de disciplina eclesiastica lo tienen prevenido, y su observancia está mandada y recomendada por las disposiciones sinodales de to-

das las diócesis á los eclesiásticos seculares, á cuya clase pertenecen hoy los ex-claustrados.

Como se halla en esta ciudad y provincia un número considerable de estos últimos, sin agregacion á iglesia ó parroquia alguna en el que ejerzan su ministerio segun su aptitud, y autorizacion; y semejante estado de ociosidad perjudique en su grado á las costumbres, á la paz que ceda en envilecimiento de los mismos, he venido en mandar y mando por el presente. Que todo eclesiástico regular ex-claustrado, que se halle en esta ciudad ó provincia sin agregacion debidamente autorizada á alguna iglesia ó parroquia de la misma para funciones determinadas en ella, ó desempeñando algun cargo, ó comision de utilidad pública, salga en el preciso término de ocho dias para residir en el pueblo de su naturaleza, (si por providencia de alguna otra autoridad ú otra razon no les estuviere prohibido, en cuyo caso lo acreditarán ante este Gobierno Civil) presentándose á su Justicia, la que dará parte á este Gobierno Civil de haberlo egecutado; en la inteligencia de que si así no lo cumpliesen, acordaré la providencia para su traslacion que la haga efectiva desde luego.

Los Celadores de esta ciudad y sus afueras así como las Justicias de los pueblos de la provincia quedan encargados del cumplimiento en la parte que les corresponda bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza y Noviembre 1.^o de 1835. = Ramon Adan.

Otra. Por el Boletin oficial de 31 de Octubre último se comunicó á todos los Pueblos de la Provincia el Real decreto de 24 del mismo para el armamento de 100,000 hombres, bajo las reglas prescritas en el, encargándose á las Justicias y Ayuntamientos practicasen las operaciones preliminares que les corresponde para su cumplimiento: en su consecuencia estándose concluyendo por la oficina el reparto de los cupos con que deben contribuir los pueblos, que inmediatamente se pasarán á los respectivos Alcaldes Mayores de los Partidos judiciales para que lo hagan saber á las justicias y ayuntamientos, prevengo á los mismos que desde luego se les comuniquen los espresados cupos procedan á la conclusion de las diligencias y sorteo de los mozos con arreglo á las órdenes que rigen, sirviéndoles de gobierno que conforme á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General debe haberse finado la operacion y en disposicion de presentarse los sorteados para el 20 del mes actual, advirtiéndoles pueden cubrir sus respectivos contingentes en todo ó parte con voluntarios si los hubiese. Zaragoza 2 de Noviembre de 1835. = Ramon Adan.

INTENDENCIA DE ARAGON.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 17 del que espira me dice la siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de Hacienda me comunica con fecha 13 de este mes la Real orden siguiente: = S. M. la REINA Gobernadora se ha enterado del expediente promovido en la aduana de Santander por la casa de Gallo, hermanos, de aquel comercio, en solicitud de que además de la rebaja de cuatro por ciento que por razón de merma se le ha hecho en una partida de cacao de Guayaquil, conducido directamente en la fragata inglesa *Mind*, no se le exijan tampoco los derechos de siete mil ochocientos cincuenta y dos libras que resultaron también de menos por efecto de la misma merma, fundándose en una Real orden de 10 de Julio de 1834, que previene hacer los adeudos del cacao por la cantidad que resulte de los reconocimientos. En su vista, y de que la expresada Real orden se apoya precisamente en que no haya falta en el número de bultos registrados, según el documento con que se conduce el cacao de los puntos pacíficos de América, lo cual no puede acreditarse con el que no procede de ellos, y que está sujeto al simple manifiesto, se ha servido resolver S. M. que es justo el abono del cuatro por ciento por merma, pero que no es aplicable para todo lo que se pide la expresada Real orden, pues de ser así, el resultado de los reconocimientos en toda clase de comercio sería la base de los adeudos, y sobrarian los documentos y formalidades establecidas y vigentes en las aduanas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. = La traslado á V. S. para que tenga su puntual observancia en las aduanas habilitadas de esa provincia; y que se sirva avisarme el recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1835. = José Chaves."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento del Comercio y demás personas á quienes pueda interesar. Zaragoza 31 de Octubre de 1835. = Juan Garcia Barzanallana.

Universidad de Zaragoza. Por el Sr. Secretario de la Dirección general de estudios del Reino, se ha comunicado al Sr. Rector de esta Universidad con fecha de cinco del actual un oficio del tenor siguiente. = "El Excmo. Sr. Ministro de lo Interior con fecha 30 de Setiembre último, ha comunicado á esta Dirección general la Real orden siguiente. = Solicita siempre S. M. la Reina Gobernadora en dar á la enseñanza pública toda la estension, buen orden, y regularidad, que reclaman las necesidades de la época actual, y los progresos del siglo, encargó á esa Dirección general la formación de un nuevo plan de estudios, que concluido y remitido á este Ministerio se pasó de orden de S. M. al examen del Consejo Real, para que oído su dictamen pudiese recaer con mas acierto la Soberana aprobacion sobre un punto de tanta gravedad y en que se libra la suerte futura del Estado. Y no ha-

biendo evacuado todavía su informe aquel respetable cuerpo, S. M. tomando en consideracion la proximidad del curso, y deseando que ínterin se planteen las saludables é importantes reformas, que se preparan, la juventud no sufra el mas leve menoscabo así en su instruccion como en su carrera, ha tenido á bien mandar que por esa Dirección se comuniquen las órdenes convenientes á todas las Universidades del Reino, para que por este año comiencen abiertas en los mismos términos, que en los anteriores; y á fin de que la enseñanza del derecho civil se mejore algun tanto en los autores que sirven de testo en las esplicaciones, es igualmente su soberana voluntad, conforme con lo propuesto por esa direccion en el proyecto del nuevo plan, que en la asignatura del derecho Romano los Comentarios de Arnoldo Vinio se sustituyan por los elementos de Heinecio á los que precederá un resumen histórico del mismo derecho por el testo, que por ahora designe el claustro respectivo de la facultad. = Y con su acuerdo se le traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que la comunique á los Seminarios y Colegios agregados á esa Universidad, y la haga insertar en el boletín oficial de esa Provincia. = Y en su cumplimiento se inserta en este Periódico advirtiéndole que el resumen histórico que precede á las recitaciones de Heinecio, es el testo que se ha señalado por el claustro conforme á la anterior resolución de S. M. Zaragoza 21 de Octubre de 1835. Dr. Valero Tomás Vice-Rector. = Gregorio Ligeró, Secretario.

Otra. Por el Sr. Secretario de la Dirección general de estudios del Reino, se ha comunicado al Sr. Rector de esta Universidad con fecha de 15 de los corrientes un oficio del tenor siguiente. = Observando la Dirección que contra terminantes artículos del plan de estudio vigente, antiguas leyes no derogadas y circuladas de la suprimida Inspeccion general de Instruccion pública, continúan en lo relativo á matriculas y pruebas de cursos los abusos que con ellas se quería reformar; ha mandado que se recuerden, y observen con todo rigor, las disposiciones siguientes. = Primera. No se incluirá en la matrícula á ninguno que no se presente personalmente á solicitarla, ni al que en el acto no exhiba los documentos necesarios para acreditar que tiene hechos los estudios ó prebados los cursos que presupone el que desea ganar: queda, por consiguiente, prohibido matricular con protesta, y responsable el Secretario si lo hiciere. = Segunda. Al hacer la matrícula se advertirá al cursante que, si antes de abrirse la del año siguiente, no tiene aprobado aquel en que se alista, le quedará para siempre nulo y de ningun valor en cuanto á los efectos académicos. = Tercera. Cerrada definitivamente la matrícula el día 20 de Noviembre, á nadie se admitirá á ella, sea la que fuere la causa de no haberse presentado en tiempo hábil. = Cuarta. El 21 de Noviembre pasará el Secretario á cada catedrático, firmada y rubricada de su mano lista nominal de los que se han matriculado para su clase y desde aquel día el Maestro no considerará como discípulo al

que no esté matriculado, ni le dará jamás certificación de asistencia en concepto de tal. = Quinta. Llegado el 31 del siguiente Mayo los catedráticos devolverán á la Secretaria su respectiva lista en la cual habrán escrito, de su puño y en todas letras, al lado de cada nombre „puede probar curso” ó *le ha perdido.* = Sexta. En los exámenes generales que deberan empezar el dia inmediato, no se admitirá sino á los que tengan la nota de que pueden probar curso = Séptima. Clasificados en ellos con las respectivas calificaciones de „mediano, bueno, sobresaliente,” los que sean aprobados, se les expedirá la certificación de haber ganado y probado el curso, expresando la nota que han obtenido en el exámen. Estas certificaciones serán impresas, llevarán el V. B. del Rector, y el sello de la Universidad, y estarán firmadas por el Secretario. Se prohíbe á los catedráticos darlas bajo ninguna forma. = Octava. Estas reglas se observarán igualmente por lo respectivo á matrículas y exámenes en los Colegios y Seminarios agregados á las Universidades, pero en ellos no se dará la certificación de haber ganado curso en filosofía ó en facultad mayor, esto corresponde al secretario de la Universidad respectiva. = Todo lo cual comunico á V. S. con acuerdo de la Direccion para su inteligencia y puntual cumplimiento y á fin de que leída esta orden en claustro general, fijada copia en el parage acostumbrado, y circulada á los indicados Colegios y Seminarios, disponga ademas que se publique en el boletín oficial de esa Provincia, por cuyo medio pueda llegar á noticia de los estudiantes, y evitarse que aleguen nunca ignorancia de su contenido.

Y en su virtud ha resuelto el Ilmo. Claustro que se inserte en los boletines oficiales de esta provincia y las de Huesca y Teruel, y ademas en el diario de esta capital para los efectos consiguientes á la puntual observancia de estas disposiciones de la Direccion general de estudios, previniendo que los documentos justificativos de los años que los cursantes hayan ganado en cualquiera otra Universidad de dentro y fuera del reino han de presentarse legalizados en forma, pues de otro modo no seran admitidos. Zaragoza 26 de Octubre de 1835. = Dr. Manuel Castejón, Rector. = De acuerdo del Ilmo. Claustro: Gregorio Ligeró, Secretario.

D. Andres Leandro Revuelta Abogado del Ilustre Colegio de la Corte, Condecorado con seis cruces de distincion, Alcalde mayor primero, Corregidor y Subdelegado de Montes y Plantíos de la Ciudad de Zaragoza y su partido.

Hago saber: Que en virtud de Real Licencia y órdenes que me han sido comunicadas por la Direccion general de Montes y Plantíos, se sacan á pública subasta, bajo mi presidencia en los Estrados de este Tribunal en el dia doce de Noviembre próximo á las doce de su mañana, las leñas del Monte titulado el Cortado de la Villa de Almonacid de la Sierra, confrontante con términos de los Pueblos de Alpartil, y Tober, cuya estension será de unas cuatrocientas fanegas de

tierra. Los licitadores se presentarán á enterarse del pliego de pactos y condiciones con que ha de celebrarse la subasta en la Escribanía de este Corregimiento Calle mayor número 157. Dado en Zaragoza á cuatro de Octubre de mil ochocientos treinta y cinco. = Andres Leandro Revuelta. = Por su mandado Joaquin Quilez.

D. Antonio de Argüelles Mier, Intendente honorario de Provincia, Ordenador Gefe de Hacienda militar del Ejército de Castilla la Vieja, Juez de Reos rematados de su Provincia, etc.

Hago saber: que habiéndose suspendido, en virtud de orden del Sr. Intendente general del Ejército, el remate que anuncié para el servicio de la Hospitalidad militar de la Plaza de Santoña, tendrá efecto el nuevo que ha de verificarse con arreglo á la Real orden de 8 del actual, el dia 21 de Noviembre próximo venidero á las doce de su mañana; y los que gusten encargarse de dicho servicio en los dos ó cualquiera de los ramos de alimentos y medicinas, acudirán á hacer sus proposiciones á los Estrados de esta Ordenacion, situados en la Plazuela de San Pablo, en cuya Secretaria, asi como en el Ministerio de Hacienda militar de dicha Plaza de Santoña, se hallarán de manifiesto los pliegos generales de condiciones bajo las que ha de rematarse dicha Hospitalidad militar por el término de cuatro años, que empezarán á contarse desde la fecha de la Real aprobacion.

Y para que llegue á noticia de todos, he dispuesto que este Edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remitan y circulen egemplares adonde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 14 de Octubre de 1835. = Antonio de Argüelles Mier = Francisco Gonzalez Alberú Secretario.

Se halla vacante la conduta de cirujano de Torrijo, partido de Calatayud, su dotacion anual es 160 duros pagados por el ayuntamiento, una media de trigo por cada uno de los vecinos que se rasuran en sus casas, que ascenderán á unas 50, y dos cuartos por aquellos que lo hagan en la del cirujano: dirigirán los pretendientes sus memoriales al ayuntamiento francos de portes hasta el 15 del corriente en que se proveerá.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Alcolea de Cinca, su dotacion 6400 rs. vln. anuales pagados por sus vecinos en S. Miguel de Setiembre en metálico ó en granos de recibo á precios corrientes, ademas franquicia de todo pago y carga concegil. Se admiten memoriales hasta el 10 de 1 corriente francos de porte remitiendolos al presidente de ayuntamiento.